



Proceso N°. 500013153001 2022 257 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se rechaza por improcedente el recurso de REPOSICION en SUBSIDIO de APELACION invocado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, toda vez que por disposición del inciso 1 del artículo 139 del C.G.P, prevé que esta clase de decisiones **no admite recursos**.

Sin embargo, en aplicación artículo 132 del C.G.P., se efectuará el control de legalidad, para lo cual se advierte:

En este proceso, se pretende ejecutar las cuotas de administración respecto de los locales 103 y 104 del Centro Comercial Unicentro de Villavicencio, en donde **FEDCO S.A.**, en reorganización, parte demandada, ejerce su actividad comercial y son titulares del derecho de dominio respecto de los inmuebles.

Según la certificación expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, la parte demandada le adeuda la suma **\$99.021.888** respecto del local **103** y con relación al local **104** equivalen a la suma **\$131.300.484**; es decir, que en principio esta sede seria competente para conocer del presente asunto y no como se advirtió en auto de fecha 4 de noviembre de los corrientes, pues la cuantía se supera a los 150 SMMLV.

No obstante, lo anterior, en este caso, el ejecutado es una persona jurídica que se sometió al proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006,



Proceso N°. 500013153001 2022 257 00

conforme se registró en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada admitido desde el año 2018.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señalan los efectos del inicio del proceso de reorganización, donde establece:

- “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Por lo tanto, considera este despacho que la obligación perseguida en esta jurisdicción no es actualmente **exigible**, pues frente a esta clase de ejecución el legislador determinó que no es posible admitirse procesos ejecutivos, en contra de una persona sometida al régimen de reorganización y los que se iniciaron se remitirán ante la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto; deberá la parte ejecutante, hacer valer el crédito ante el trámite de insolvencia, pues en esta jurisdicción no procedente la acción ejecutiva.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago por las razones aquí anotadas, y en su defecto se ordenará remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.



Proceso N°. 500013153001 2022 257 00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente los recurso de reposición y subsidiario de apelación.

SEGUNDO: En aplicación del control de legalidad se deja sin valor y efecto el auto del 4 de noviembre del cursante año y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Remítase de inmediato el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 257 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **21 de noviembre 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e075ddec47c28ecae429b31f16340f16f0905a66deb60bebc600913eed397**

Documento generado en 18/11/2022 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>